



Proceso: **DECLARATIVO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS No. 680014003022-2022-00142-00**
Demandante: **ANDREA CORREA GOMEZ**
Demandado: **RICARDO RODRÍGUEZ GOMEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas presentada por **ANDREA CORREA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.813.165, asumiendo su propia representación y en contra de **RICARDO RODRÍGUEZ GOMEZ**, identificado con c.c No.91.223.125, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. El numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, exige como requisito de toda demanda la indicación del nombre y domicilio de las partes.

Conforme la parte introductoria del escrito de demanda, no se señaló el domicilio del demandado **RICARDO RODRÍGUEZ GOMEZ**.

2. El numeral 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., exige que en la demanda se determine la cuantía del proceso cuando esta sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. De otra parte deberá indicarse la dirección física y electrónica que tengan las partes.

Si bien en el presente caso la demandante estimo bajo juramento el monto al que ascenderían las cuentas pendientes de rendir por el demandado, nada se indicó frente al monto de la cuantía y la dirección para la notificación del demandado, motivo por el cual debe cumplir con lo exigido en los numerales en cita.

De otra parte, es necesario que la parte establezca los criterios con base en los cuáles determina la competencia de la presente acción, especialmente, indicando cuál de los criterios de competencia por el factor territorial impetra, conforme lo previsto en el artículo 28 ejusdem.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, debe acreditarse la calidad en que se dice estar actuando y en la que se demanda al señor **RICARDO RODRÍGUEZ GOMEZ**. Por lo tanto, debe aportarse la escritura pública No.727 del 13 de julio de 2018 como la prueba de que este fue designado como administrador del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No.300-91016.

4. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad debió intentarse antes de acudir a la jurisdicción, al tratarse de un asunto o materia conciliable y no enmarcarse la acción en las excepciones previstas por el legislador para su agotamiento (Art.38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo tanto, debe acreditarse haberse agotado por la demandante la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

5. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 señala que en la demanda debe indicarse el canal digital donde pueden ser notificadas las partes, los testigos, entre otros, so pena de su inadmisión.

Revisado el escrito de demanda se colige que no se dio cumplimiento a lo exigido por la norma, pues no se indicaron los canales digitales para la notificación del demandado **RICARDO RODRÍGUEZ GOMEZ** ni de las personas solicitadas como testigos. Por lo tanto, debe procederse de conformidad indicándose en el caso de la parte, la forma en que obtuvo dicho canal y aportando las evidencias correspondientes (art.8 ejusdem).

6. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada en la dirección electrónica informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.



7. Atendiendo la naturaleza de la acción incoada, debe la parte precisar de forma clara el interés que le asiste de acuerdo con la existencia de un acuerdo o disposición legal, respecto de la atribución para exigir del demandado la rendición de cuentas.
8. Se afirmó en el hecho sexto que el demandado no ha realizado la entrega de cuentas y repartición de dineros a los propietarios del predio. Por su parte, en la pretensión primera se solicitó que aquel rindiera cuentas en su favor sobre los dineros percibidos por concepto de cánones de arrendamientos del inmueble. Finalmente, en el juramento estimatorio se afirmó que el demandado adeuda a los copropietarios la suma de dinero allí indicada.

Para el despacho no es claro si con la presente acción se persigue la rendición provocada de cuentas en favor de todos los que figuren como propietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-91016, o si por el contrario, únicamente respecto del porcentaje del cual es titular la demandante. Si obedece a lo primero, debe precisarse el motivo por el cual se está pidiendo para otros cuando no se aportó ni se afirmó contar la demandante con poder para ello.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74634141c3689e071b346457558f5abc13ba39c542306fcdabddeaa77fa0490**

Documento generado en 05/04/2022 08:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>